



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-54/2023

**PARTE ACTORA:** GLORIA PROT  
GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de  
dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral identificado al  
rubro, promovido por **Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat  
Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Pedro Ramírez Ramos,  
Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández,**<sup>1</sup>  
por su propio derecho, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento  
de Reforma, Chiapas.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la sentencia emitida el ocho de marzo  
del año en curso, por el Tribunal Electoral de dicha entidad

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En adelante, Ayuntamiento.

federativa<sup>3</sup>en el expediente local TEECH/JDC/074/2022 que, entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio respecto de la violencia política y de género, ejercida en contra de la parte promovente, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	33

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que, el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad, porque si realizó de manera correcta y adminiculada el estudio de las pruebas aportadas, para establecer la inexistencia de la violencia política.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto.**

---

<sup>3</sup> En adelante, Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Medio de impugnación local.** El treinta de noviembre del año dos mil veintidós, la hoy parte actora interpuso demanda ante el Tribunal local en contra de Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por presuntos actos de obstrucción al cargo, violencia política y de género.
- 2.** Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave TEECH/JDC/074/2022.
- 3. Medidas de protección.** El cinco de enero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup>el Tribunal local determinó la procedencia del dictado de medidas de protección en favor de los promoventes, ordenado a la Presidenta Municipal se abstuviera de causar actos de molestia en su contra.
- 4. Decreto de reforma.** El dos de marzo del dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

**5. Sentencia impugnada.** El ocho de marzo siguiente, el TEECH determinó la acreditación de la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo en contra de las y los actores, asimismo declaró infundada la existencia de la violencia política y de género, ejercida por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

## **II. Del medio de impugnación federal.<sup>5</sup>**

**6. Presentación.** El quince de marzo, la parte actora promovió demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia citada en el párrafo que antecede.

**7. Recepción y turno.** El veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias del juicio local; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-AG-36/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**8. Cambio de vía.** El veinticuatro de marzo, el Pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía del juicio que nos ocupa como asunto general y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resolviera como en derecho corresponda.

**9. Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, el mismo veinticuatro de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-54/2023** y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el escrito de demanda y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo de los hoy promoventes como integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 38, apartado 1, inciso

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

g), y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13.** Se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

**14.** Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

**15.** Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido, lo cierto es, que atendiendo a dicha suspensión el pasado 1 de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

ley de medios publicada el 22 de noviembre de 1996, cuya última reforma se realizó en 2022, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

**16.** Además, se señala que los días 5, 6 y 7 de abril del presente año, son inhábiles<sup>7</sup> ya que se aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional; derivado de lo anterior, no correrán plazos ni términos para interposición y trámite de medios de impugnación, así como para computar cualquier otro plazo en materia electoral.<sup>8</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**17.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado II, como se expone a continuación.

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**19. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia impugnada fue emitida el **ocho de marzo** y notificada el **nueve de**

---

<sup>7</sup> Acuerdo General 6/2022, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

<sup>8</sup> Salvo aquellos relacionados con los procesos electorales locales que se desarrollan en el Estado de México y Coahuila.

**marzo** a la parte actora mediante correo electrónico,<sup>9</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió **del diez al quince de marzo**, sin tomar en cuenta los días **once y doce de marzo** al ser sábado y domingo, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno;<sup>10</sup> por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

**20. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al promover por propio derecho y en su calidad de ciudadanos e integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas y cuentan con interés jurídico al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora consideran, vulnera su esfera jurídica de derechos.

**21. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

**22.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico**

**23.** Este asunto deriva de un juicio ciudadano, por el cual la parte actora impugnó ante el TEECH presuntos actos que a su

---

<sup>9</sup> Cedula y razón de notificación por correo electrónico, visible a fojas 438 a 440 del cuaderno accesorio uno.

<sup>10</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de los Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

consideración actualizaban la obstrucción al cargo, así como violencia política y de género ejercida en su contra por parte de la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas. El juicio se radicó con la clave TEECH/JDC/074/2022.

24. El ocho de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido, en el que, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora y declaró infundado lo relacionado con la violencia política y de género ejercida en su contra.

#### **¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?**

25. La pretensión de quienes acuden como parte actora es revocar la sentencia impugnada, se declare la existencia de la violencia política y, como consecuencia, se impongan las medidas de reparación correspondientes.

26. La causa de pedir se resume en tres planteamientos, a saber:

- 1. Falta de exhaustividad al no acreditar la violencia política;**
- 2. Indebido actuar en el dictado de los efectos; y**
- 3. Omisión de aplicar medidas de no repetición.**

27. En esencia, en esos tres temas se resumen los agravios de la parte actora, por lo que el estudio de los planteamientos se hará primero, el relativo a la falta de exhaustividad y el resto de manera conjunta, sin que ello se traduzca en una vulneración, pues lo

realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios.

## **II. Análisis de la controversia**

### **TEMA 1 Falta de exhaustividad al no acreditar la violencia política.**

#### **a. Planteamientos**

**28.** La parte actora aduce que, el Tribunal local no juzgó con perspectiva de derechos humanos, pues declaró infundado lo relativo a la violencia política, aun y cuando es un hecho notorio que la omisión sistemática de la Presidenta Municipal de no convocarlos a sesiones, es una conducta que acredita la infracción.

**29.** Sostienen que, el no convocarlos a las sesiones de cabildo es una práctica constante que termina invisibilizando la figura de cada uno de los regidores del cabildo, concentrando el poder en una sola persona, en este caso, en la Presidenta Municipal, menoscabando la dignidad humana de los regidores, al no poder ejercer el derecho constitucional y humano de votar y ser votados.

**30.** Señalan que, en el diverso TEECH/JDC/024/2022, el Tribunal local sentó precedente, al establecer que, el elemento esencial que distingue la comisión de la violencia política reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentra la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano a ser votado y la debida integración del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

**31.** También mencionan que, en el mismo precedente, se realiza el análisis de los cinco elementos para determinar la violencia política en razón de género, desde un enfoque progresista, lo que en la sentencia recurrida no acontece, pues el Tribunal local estudia los cinco elementos desde una perspectiva restrictiva.

**32.** Para apoyar lo anterior, insertan una tabla en la que realizan una comparativa entre el precedente TEECH/JDC/024/2022 y la sentencia controvertida, para llegar a la conclusión de que, el Tribunal local hizo una interpretación restrictiva, ya que solo acreditó tres de los cinco elementos.

**33.** Mencionan que, al determinar que no existe convocatoria ni orden del día para diversas sesiones, el Tribunal local debió relacionar esas consideraciones como violaciones al proceso y administrárselas con los demás indicios de conductas constitutivas de violencia política, para acreditar dicha infracción.

**34.** Aducen que, en la sentencia controvertida no se agotó el principio de exhaustividad, pues quedó probado que si hay violencia simbólica de parte de la Presidenta Municipal, pues de manera sistemática ha sido omisa en convocar a sesiones ordinarias de cabildo, invisibilizando a las regidurías en la toma de decisiones, menoscabando los derechos de igualdad, libertad de asociación y libertad de expresión al obstruir el ejercicio del cargo con acciones de “no hacer”, como manifestación de conductas de violencia política, lesionando gravemente la dignidad humana.

**35.** Finalmente, mencionan que, si bien el quinto elemento del test de los cinco elementos no se acredita, lo cierto es que las conductas de obstrucción del ejercicio de los derechos políticos electorales si actualizan la Violencia política.

**b. Consideraciones de la sentencia impugnada**

**36.** En principio, el Tribunal local estableció que la controversia consistía en establecer si se actualizaban las violaciones aducidas por la parte actora, atribuidas a la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas y con ello determinar si las mismas constituían violencia política y/o violencia política por razón de género.

**37.** Para ello, preciso el marco normativo que consideró aplicable.

**38.** Seguidamente, el Tribunal local adujo que las y los demandantes se dolían de la omisión por parte de la Presidenta Municipal de no permitirles ejercer su cargo como regidoras y regidores, en virtud de que de manera arbitraria e injustificada no son convocados de manera formal a las sesiones de cabildo, generando que se limite su derecho al desempeño o ejercicio de sus respectivos cargos.

**39.** Por ello, el Tribunal local estimó necesario enlistar las actuaciones que se realizaron en las actas de sesiones de cabildo remitidas por la Presidenta Municipal, y llegó a la conclusión de que si obran las cédulas de notificación realizadas a las y los actores de seis sesiones ordinarias correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, octubre y noviembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

40. También, evidenció cédulas de notificación de cuarenta y tres convocatorias extraordinarias, relativas a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós.

41. Esto es, advirtió que de las cuarenta sesiones, solo existieron 32 convocatorias, de las cuales en 29 se firmaron parcialmente y solo en 3 estuvieron firmadas en su totalidad; en cuanto a las asistencias a las referidas sesiones, en 38 se dio la asistencia total y en 11 asistencia parcial; y finalmente, 18 actas fueron firmadas en su totalidad y 31 firmadas parcialmente.

42. Asimismo, precisó que, del análisis de las constancias se desprendía que, las mismas no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en la Ley del Servicio civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, ello, porque solo se desprende que en la parte inferior obra una aparente firma de la persona que supuestamente recibe, sin contar con mayores datos de identificación oficial que permitiera verificar y generar la certeza de que fue el citado miembro del Ayuntamiento, quien acusó de recibido dicha diligencia.

43. También razonó que, no era suficiente con que el Secretario Municipal haya hecho constar la asistencia de la parte actora, ya que siempre será necesario constatar que intervinieron y firmaron el cierre de las sesiones de cabildo, por lo que se advierte que no participación y tampoco estamparon su rúbrica al término de las sesiones.

**44.** De lo anterior, estimó como cierto lo relativo a que no se les convocó a las sesiones de cabildo, concluyendo el agravio como fundado.

**45.** Por otra parte, respecto a la omisión de la Presidenta Municipal de dar respuesta a los oficios de quince y diecisiete de noviembre, se consideró parcialmente fundado, porque del contenido de los acuses se advertía que no obraban datos de identificación que permitieran evidenciar que efectivamente fueron recepcionados por los promoventes, aunado a que no dieron respuesta al escrito de diecisiete de noviembre.

**46.** Asimismo, respecto al agravio relacionado con la convocatoria de veintidós de noviembre, por la cual no se incluyó en el orden del día la intervención de un Notario Público, se tuvo como fundado, ya que de constancias se advirtió que la responsable local no comunicó con la debida anticipación a los integrantes de la referida intervención.

**47.** Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de la parte actora en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

**48.** En ese sentido, estimó necesario realizar un análisis contextual de los hechos que rodean la problemática a fin de establecer si en el caso se acreditaba la violencia política y llegó a la conclusión de que, si bien se acreditó la violación al derecho político-electoral de votar de los promoventes en la vertiente de obstrucción al cargo, lo cierto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-54/2023**

era que ello, no constituye violencia política, ya que no era posible acreditar la violación o vulneración a la dignidad humana.

49. Lo anterior, porque no se advirtió que se hayan llevado a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la integridad, dignidad humana o imagen pública de la parte actora en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

50. Finalmente, analizó el agravio relacionado con la violencia política en razón de género, y concluyó que la misma no se acreditaba, en virtud de que, del acta de sesión de veintidós de noviembre, no se advertía algún mensaje, icono o símbolo de carga que reproduzca, por sí, denominación, desigualdad o discriminación en contra de las promoventes.

51. Por ello y en atención al protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, desarrolló el test de los cinco elementos y concluyó que a pesar de que quedó configurado el primero y el segundo de los elementos, ello no era suficiente para acreditar la violencia política por razón de género, razón por la que declaró infundado el referido agravio.

52. En esencia, esas son las razones que sustentaron el fallo impugnado.

### **c. Postura de esta Sala Regional**

#### **c.1 Decisión**

**53.** A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos son **infundados**.

**54.** Lo anterior, porque se advierte que el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, pues analizó los actos que fueron objeto de obstrucción al cargo y llegó a la conclusión que los mismos no tenían la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de los y las regidoras, para estar en condiciones de acreditar la violencia política.

## **c.2 Justificación**

### **Falta de exhaustividad**

**55.** Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

**56.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**57.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

58. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

59. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

60. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

### **Obstrucción al cargo y violencia política**

61. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que existe diferencia entre los actos de obstrucción para el ejercicio de un cargo público, la violencia política en sentido amplio y la violencia política en razón de género; de esa clasificación tripartita, en el caso nos interesa distinguir entre las dos primeras.

62. Esto es, ha señalado que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que se es electa o

electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

**63.** Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución federal.

**64.** En consecuencia, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad; y, tratándose del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley general de los Medios.

**65.** Así, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral antes referido constituyen infracciones a la Constitución federal y la citada ley, debido a que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

**66.** En otras palabras, la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una o un servidor público



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

**67.** Por otra parte, la misma superioridad ha establecido que la violencia política –en sentido amplio– se actualiza cuando una o un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

**68.** Esto es, si bien la violencia política en que incurre una o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derechos de otras u otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas; lo cierto es que dicha violencia es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio de un cargo público, ya que si bien puede tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

**69.** Ello, porque aun y cuando no existe una definición sobre violencia política en sentido general, conforme con el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que dicha violencia se actualiza –como se precisó– cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.

**c.3 Caso concreto**

**70.** Ahora bien, como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional son infundados los planteamientos expuestos por la parte actora.

**71.** En efecto, sobre el tema bajo análisis, el Tribunal local analizó el marco normativo aplicado por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JE-229/2022 y lo sostenido por la Sala Superior, para distinguir los actos de obstrucción para el ejercicio de un cargo público y la violencia política en sentido amplio.

**72.** En ese sentido, señaló que la parte actora ante la instancia local refirió que la Presidenta de Reforma, Chiapas, ha ejercido violencia política al no permitirles participar, analizar, discutir y aprobar los asuntos inherentes a su función como regidoras y regidores en las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, situación que menoscababa, invisibilizaba, lastimaba y demeritaba la integridad o imagen pública en detrimento de sus derechos político-electorales, bajo la modalidad de obstrucción al cargo.

**73.** De lo anterior, el Tribunal responsable mencionó que, si bien, se había acreditado la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la hoy parte actora, lo cierto era que dicha conducta no constituía violencia política, pues no se lograba acreditar la violación o vulneración a la dignidad humana.

**74.** Ello, porque aún y cuando no ejercieron su derecho de participar, analizar y aprobar las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, lo cierto era que de todo el caudal probatorio expuesto en los numerales del 1 al 63 de la sentencia controvertida, no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JE-54/2023

advirtieron actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, dignidad humana o imagen pública de los promoventes.

75. Precisado lo anterior, lo infundado de los conceptos de agravio, radica en que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local si tomó en cuenta las conductas relacionadas con la omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, incluso acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de las y los regidores.

76. No obstante, para el Tribunal local, dichas conductas no acreditaban la violencia política, pues de las mismas no se advertía alguna afectación encaminada a menoscabar la dignidad humana de los promoventes.

77. Incluso, mencionó que las convocatorias a las aludidas sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, no reunían las formalidades esenciales citadas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

78. De dichos razonamientos, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal local, pues del caudal probatorio aportado por las partes ante la instancia local, tales como las cuarenta y nueve copias certificadas de sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, cédulas de notificación, convocatorias, copias de dos escritos, entre otros documentos, no es posible acreditar la violencia política.

**79.** Es decir, no se advierte algún trato diferenciado hacia la parte actora, que pueda afectar la dignidad humana, pues tal como lo precisó el Tribunal local, las convocatorias no reúnen los elementos mínimos para que sean válidas, situación que afecta a la totalidad del cabildo.

**80.** Por otra parte, con relación al planteamiento de que el Tribunal responsable resolvió de forma diferente a lo que determinó en el expediente TEECH/JDC/024/2022 aun y cuando guardaba cierta similitud; esta Sala Regional considera que el citar un precedente del mismo Tribunal Electoral local es insuficiente para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada, pues como ya se razonó párrafos antes, la inexistencia de la violencia política se encuentra ajustada a derecho.

**81.** Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en la solución de cada caso concreto convergen un conjunto de variables y circunstancias que hacen a cada caso uno muy particular frente a cualquier otro.

## **TEMA 2. Indebido actuar en el dictado de los efectos y omisión de aplicar medidas de no repetición**

### **a. Planteamientos**

**82.** La parte actora señala que, le causa agravio que, en la sentencia controvertida en la consideración décima, inciso A), el Tribunal local dejó de observar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

**83.** Lo anterior, ya que el citado artículo establece que se deberá celebrar una sesión por semana, lo cual es contrario a lo ordenado por el Tribunal local, pues estableció que la Presidenta Municipal deberá instruir al secretario para que haga del conocimiento a los regidores de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes intervienen en ella.

**84.** Aducen que, con ello, se violan sus derechos políticos electorales, toda vez que tienen el derecho y obligación de asistir cuando menos una vez por semana a las sesiones ordinarias y cuando sea necesario a las extraordinarias.

**85.** Por otra parte, aducen que el Tribunal local no expresó de manera puntual las medidas de no repetición y tampoco estableció una sanción correspondiente por las violaciones a los derechos políticos electorales en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo.

## **b. Postura de esta Sala Regional**

### **b.1 Decisión**

**86.** Los planteamientos formulados por la parte actora son infundados.

**87.** En efecto, lo infundado del agravio deriva de que, contrario a lo que alegan los promoventes, no existió una vulneración a sus derechos político-electorales en la parte de efectos de la sentencia que aducen, ya que *“al ordenarle a la Presidenta Municipal que*

*instruya al Secretario Municipal a efecto de que haga del conocimiento a los promoventes con la debida anticipación de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ellas, proporcionándoles los puntos del orden del día que será desahogadas las cuales deberán de ser notificados de manera personal” se está garantizando su derecho de participación a las citadas sesiones tanto ordinarias como extraordinarias.*

**88.** Si bien, el Tribunal local expresamente no citó que las aludidas sesiones ordinarias deben ser una vez a la semana, lo cierto es que si estableció de igual manera en la parte de efectos que las notificaciones tenían que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**89.** Es decir, tomó en consideración el artículo de la Ley de Desarrollo que indica que las sesiones ordinarias deben ser una vez a la semana, tan es así que ordenó que las notificaciones de dichas convocatorias deben ser documentadas y aparte ser notificadas por estrados de acuerdo a los artículos mencionados.

**90.** Con lo anterior, se garantiza, por una parte, el derecho de la parte actora al ejercicio de sus derechos en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, y por otra, la debida comunicación a las sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

**91.** Ahora bien, tampoco le asiste la razón a los promoventes en lo relativo a que, el Tribunal local no expresó de manera puntual las medidas de no repetición y tampoco estableció una sanción correspondiente por la acreditación de la obstrucción de sus cargos.

**92.** Ello, porque la propia Sala Superior ha indicado que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los medios de Impugnación en Materia Electoral, se infiere que, si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

**93.** De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

**94.** En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de

atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

**95.** Como se observa, los efectos que se dictan en una sentencia emitido por un órgano jurisdiccional electoral son una consecuencia necesaria para reparar los derechos político-electorales vulnerados y que forman parte de sus facultades jurisdiccionales.

**96.** En el caso, contrario a lo que sostiene la parte actora, en el considerando de efectos se advierte que el Tribunal local, dictó las medidas que consideró pertinentes en base a la acreditación de obstrucción al cargo, tales como:

- Ordenar a la Presidenta Municipal para hacer del conocimiento a la parte actora de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias.
- Proporcionar a la parte actora los puntos del orden del día.
- Documentar cada una de las notificaciones con los medios que se permita acreditar que busco a las y los enjuiciantes por los medios legales a su alcance.
- Ordenar a la Presidenta Municipal para efectos de dar a conocer la respuesta al oficio de solicitud de la parte actora.
- Ordenar a la Presidenta Municipal para que elimine cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-54/2023**

frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y los promoventes.

- Vincular al Secretario Municipal del Ayuntamiento, para comunicar por escrito y con anticipación a las y los regidores de las convocatorias a sesiones de cabildo.

**97.** Asimismo, apercibió a la Presidenta y Secretario que, en caso de incumplimiento, se les aplicaría como medida de apremio una multa por 100 UMA.

**98.** En ese contexto, contrario a lo manifestado por los promoventes la finalidad de las medias de no repetición es precisamente restaurar de forma integral los derechos afectados de los promoventes, lo que en caso aconteció, pues como se precisó anteriormente se dictaron diversas acciones para contrarrestar la figura de obstrucción al cargo que quedó acreditada.

**99.** Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora al plantear que el Tribunal local no estableció una sanción respecto a la conducta acreditada, ello pues se advierte que apercibió tanto a la Presidenta Municipal como al Secretario del Ayuntamiento, que de no cumplir con los efectos establecidos en la sentencia se les impondría una multa de 100 UMA, pues, en todo caso, dicho apercibimiento podrá ser aplicado por el propio Tribunal, ante un eventual incumplimiento.

**100.** Por esas razones, se desestiman los planteamientos de la parte actora y, por ende, se confirma la sentencia impugnada.

**101.** Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**102.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo particular señalado en su escrito de demanda, **por oficio** o **de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de dicha determinación; y **por estrados físicos**, así **como electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General de los medios citada, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 y 04/2022 ambos emitidos por la Sala Superior

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-54/2023

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.